

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO FAMILIAR VIGENTE PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE SEÑALA QUE LA SENTENCIA DE DIVORCIO FIJARÁ LA SITUACIÓN DE LAS HIJAS O HIJOS, DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE, PROCEDA, O NO EL DIVORCIO DEBE HACERSE DICHO PRONUNCIAMIENTO, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y A SUS DERECHOS HUMANOS. Para salvaguarda del interés superior del niño, y los derechos humanos de éste, entre ellos el relativo a la certeza jurídica que debe procurárseles en los asuntos judiciales que afectan su esfera de derechos, en términos de los artículos 1, 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las autoridades judiciales, en todas las decisiones relacionadas con los menores, y particularmente en los juicios de divorcio de los padres de éstos, deben atender primordialmente al máximo bienestar de los infantes, de tal manera que queden garantizados su protección física, y todos los satisfactores inherentes a su adecuado desarrollo y formación integral, que les permita una vida digna, que en los asuntos de divorcio, no esté supeditada al dictado de una sentencia condenatoria del mismo, pues en ese tipo de asuntos judiciales donde ya impera de hecho una separación de los padres del menor, no sólo existe la necesidad de dotar de certeza jurídica al menor, respecto de quién de sus padres se hará cargo de su cuidado; sino que, éste corre el riesgo o peligro de que sus derechos y su máxima satisfacción no se actualicen, tales como el alimento, habitación, cuestiones escolares y cuidado médico, así como la buena relación de afectividad con sus padres, y ello es así, porque los menores debido al cambio o modificación de su entorno familiar, con la decisión de alguno de sus progenitores de divorciarse de su cónyuge, son puestos también en un plano de decisiones judiciales que repercutirán en su vida diaria, como ya no convivir con alguno de sus padres; por lo tanto, frente a la posición de vulnerabilidad, debilitamiento, ignorancia, falta de capacidad o respuesta para atender sus necesidades básicas, y carencia para procurarse por sí mismo, un entorno que le permita un desarrollo adecuado y crecimiento integral como ser humano, todos los menores de edad, han de tenerse por los jueces, como sujetos prevalentes de derechos humanos, y como destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de personas de especial protección, por sobre la decisión de sus padres de divorciarse y el dictado de una sentencia que disuelva, o no, el vínculo matrimonial. Ante ese panorama de reflexión, la interpretación del artículo 92 del Código Familiar vigente para el Estado de San Luis Potosí, San Luis Potosí, debe generarse, a partir de una armonización con diversos principios y leyes fundamentales, entre ellos, el interés superior del menor, y respeto a sus derechos humanos de especial protección, como la certeza jurídica sobre su guarda y custodia; y desde luego, que el citado precepto de la norma local, no admite la

interpretación de que solamente, en los casos en que se dicten sentencias condenatorias divorcio, las mismas fijan la situación de los hijos o las hijas, y sólo entonces, surja la obligación de la autoridad judicial de resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones que deben imperar por la patria potestad, entre ellos la guarda y custodia respectiva, si no también, en los casos donde no se decreta el divorcio; ello es así, en consideración de esta Sala, porque debe atenderse, en casos particulares de juicios de divorcio, donde ya impera de hecho una separación de los padres, de lo que se hace necesario pronunciamiento sobre la guarda y custodia, ello en salvaguarda de los derechos humanos de los menores de edad, el interés superior del infante, y de la certeza jurídica que todo menor de edad debe tener sobre lo que va a prevalecer con la separación de sus padres. Por lo que, la determinación de la guarda y custodia de los hijos, en el caso que regula el artículo 92 del Código Familiar vigente en esta Entidad Federativa, atañe, a una declaración judicial necesaria que debe emitirse al dictarse la sentencia respectiva en el juicio de divorcio, si se decreta, o no éste, que tiende a salvaguardar la situación de los hijos, que ninguna responsabilidad tienen en las decisiones de sus padres en separarse y buscar el divorcio, que, ante la falta del ambiente matrimonial idóneo para su cuidado, manutención y principalmente, educación, deben tener en primer término, conocimiento de quién de sus padres los cuidará y atenderá de manera directa, cotidiana, continua y permanente, en su diario vivir, y que quien lo haga, lo efectúe de la mejor manera procurando la máxima satisfacción de derechos de los menores.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ.

Recurso de Apelación, que generó el toca **257/2015**. Apelante Perla Beatriz González Chan, a **2 dos de septiembre de 2015 dos mil quince**. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada María Refugio González Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Abogado Oscar Isauro Fonseca Gómez.

TESIS No. 02/2015

APELACIÓN. NO PROCEDE ESTE RECURSO EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE RECAE AL INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SENTENCIA.

-El medio de impugnación que procede en contra de la interlocutoria que ha recaído a un incidente pronunciado en la etapa de ejecución de sentencia, no se rige por las reglas generales contenidas en los artículos 775 al 782 del Código Adjetivo Civil del Estado, del Capítulo denominado "De los Incidentes en General", en razón de que, por tratarse de un incidente de liquidación de sentencia que tiende a hacer efectivo el derecho en ella consignado, ésta se debe combatir de acuerdo a las reglas específicas previstas en los diversos numerales 971 fracción II y 1004 del propio Código, pues como la ejecución eficaz e inmediata de las sentencias es de orden público, el legislador potosino ha estimado que los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas que han adquirido la naturaleza de cosa juzgada no deben ser innecesariamente obstaculizados mediante la interposición de recursos, conforme a lo dispuesto por el invocado artículo 1004, el cual señala que en contra de las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia no se admitirá recurso alguno, señalando expresamente una excepción a esa regla en el sentido de que, si fuere interlocutoria, entonces es procedente la queja ante el Superior. De ahí que, si la interlocutoria mediante la cual se resuelve un incidente de liquidación tiende de manera directa e inmediata a hacer efectiva la sentencia ejecutoria, y por ello fue pronunciada en la etapa de ejecución, toda vez que se encuentra encaminada directamente a cuantificar el monto que debe cubrir quien no obtuvo resolución favorable, evidente resulta que la misma constituye una resolución contra la cual no procede el recurso de apelación sino el de queja.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.-

Toca 475-2015. Dina Loredo Vargas. **9 nueve de Septiembre de 2015 dos mil quince.** Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrada María Refugio González Reyes. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Alma Delia González Centeno.